



Doctora  
**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito  
Florencia Caquetá.

**Referencia:** Radicación: 18-001-33-33-005-2021-00452-00  
Actor: JULIO CESAR LÓPEZ CALAMBAS Y OTROS  
Medio de Control: Reparación Directa.  
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

**DELIO ANDRÉS ARTUNDUAGA LOSADA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 de Florencia y T.P. 178.620 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por **HERMES TOVAR CUELLAR**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.684.137, calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Director (E) Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Neiva, asignado por Resolución No. 0047 del 20 de enero de 2022, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

### OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Dentro de los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda, la cual fue notificada el 31 de enero de 2022, por correo electrónico.

### A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, por cuanto no se configura responsabilidad del Estado ni de sus agentes en los hechos que se narran y que son el fundamento fáctico de la declaración de perjuicios.

En cuanto lo relacionado con el perjuicio moral, se observa que las peticiones de la parte demandante no se encuentran ajustados los lineamientos establecidos en la sentencia de unificación del 29 de Noviembre de 2021, El Consejo de Estado<sup>1</sup>, I mediante la cual se definió las reglas para tasar el reconocimiento y monto de estos perjuicios en los casos de privación injusta de la libertad.

Con base en los parámetros establecidos, se objeta el monto solicitado por concepto de perjuicios morales, teniendo en cuenta que no le asiste derecho a ninguno de los demandantes a reclamar dicha indemnización, puesto que la medida de detención fue ajustada a la ley; en caso de que resultare alguna entidad condenada, se solicita de antemano la aplicación de la sentencia de unificación ya mencionada.

En cuanto la indemnización solicitada por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante el Consejo de Estado. Sala de lo

<sup>1</sup> Sentencia del 29 de Noviembre de 2021. Radicado: 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejo Ponente Martin Bermúdez Muñoz.



Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia de fecha 18 de julio de 2019. Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572): señalo:

*“...El Consejo de Estado unificó su jurisprudencia frente al reconocimiento de perjuicios materiales en los casos de privación injusta de la libertad, advirtiendo que, el reconocimiento de ese daño solo procederá cuando se solicite de manera expresa en la demanda, y no podrá ser otorgado de forma oficiosa.*

*Por otra parte, en lo que respecta al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, se eliminaron las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se, estableciéndose que, su existencia y cuantía deben reconocerse solo:*

*i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad*

*ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante...”*

Así las cosas, la afirmación: “La anterior liquidación, teniendo en cuenta que él trabajaba como independiente, devengaba un salario de un millón de pesos promedio mensual (\$ 1.000.000) M/CTE como ornamentador, en el municipio de FLORENCIA CAQUETÁ”., debe ser desestimada pues si este realizó actividades como independiente, conforme la normatividad en seguridad social, debió efectuar sus aportes al sistema como trabajador independiente, y esta condición tampoco se probó, máximo cuando indica que obtenía ingresos superiores al salario mínimo legal vigente para la época.

Respecto al daño emergente, no acredita mediante ningún medio probatorio, los presuntos gastos que incurrió por concepto del pago de honorarios para su defensa judicial en el proceso penal, por lo que se objeta su reconocimiento. Pues no se aportaron las facturas o documentos equivalentes expedidos por los referidos profesionales del derecho ni la prueba de su pago.

En consideración a que no se evidencia temeridad, ni mala fe en la actuación procesal por parte de la Rama Judicial, de conformidad art. 188 el CPACA se solicita no condenar por concepto de costas.

## **A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA**

PRIMERO: Es cierto por cuanto de los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado dentro del presente proceso.

TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, cierto en cuanto la orden de captura, lo restante no me consta, son apreciaciones del apoderado de la parte actora, me atengo a lo probado en el proceso.



CUARTO: Es cierto por cuanto de los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

QUINTO: Es cierto por cuanto de los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

SEXTO: Es cierto por cuanto de los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

SÉPTIMO: Es cierto por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado dentro del proceso, contiene apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

NOVENO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, es cierto en cuanto la expedición de la sentencia absolutoria del Juzgado Primero Penal del Circuito, lo restante son apreciaciones del apoderado de la parte actora, me atengo a lo probado en el proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: No ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO: NO SON HECHOS, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, que deben ser probadas.

DECIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, es la transcripción de una norma jurídica

DÉCIMO SEXTO Y DECIMO SÉPTIMO: No me constan, son apreciaciones personales del apoderado de la parte actora, me atengo a lo probado en el proceso.

DECIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, es un simple afirmación.

DÉCIMO NOVENO: No ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

UNDÉCIMO: No es un hecho, es un trámite prejudicial que debe agotar la parte demandante para acudir al presente medio de control.

### **RAZONES DE LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**

Tal y como se deduce de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se tiene que en el presente asunto la privación de la libertad de que fue objeto el señor JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS durante el tiempo no se tornó antijurídica y, por ende, estaba en el deber jurídico de soportarla.

A la Rama judicial se le atribuye responsabilidad en los hechos, en virtud de orden judicial impartida al interior del proceso con NUNC No 180016000553201100946 donde fue capturado el señor JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS por una orden judicial emitida por Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de



Garantías de Florencia Caquetá, la cual se hace efectiva el día 28 de enero del 2012 en la ciudad de Florencia, por la conducta delictiva de hurto agravado y calificado, hechos por los cuales se apertura la investigación penal. Igualmente El 28 de enero de 2012 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías se llevan a cabo Audiencias Concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS, El señor Juez accede a la petición de la Fiscalía y ordena remitir al señor JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS, al centro carcelario de EL CUNDUY de la ciudad de Florencia.

### **Sobre la responsabilidad de la Rama Judicial en materia de privación injusta de la libertad.**

Conforme a las pretensiones descritas, resulta pertinente destacar que la cláusula general en materia de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, del cual se puede concluir que para que se estructure la responsabilidad por parte del estado, debe existir un daño antijurídico y que este pueda ser atribuible a una Autoridad por acción u omisión.

En desarrollo del precepto constitucional citado, la Ley Estatutaria 270 de 1996 desarrolla la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad consagrando la posibilidad de que quien sufra este daño, puede demandar al Estado la indemnización de perjuicios.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU- 072 de 5 de julio de 2018, señaló que en los términos del artículo 90 Constitucional y sentencia C-037 de 1996, el juez debe valorar si la privación de la libertad fue injusta y si es un daño antijurídico, lo que implica definir si la decisión que restringió la libertad fue proporcionada, razonable y conforme a derecho. *Así lo indicó:*

*“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión “injusta” necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho...” (Subrayado fuera del texto)*

Sumado a lo anterior, la Corte en la referida sentencia de unificación se pronunció en lo referente al régimen de responsabilidad aplicable en privación injusta de la libertad, para destacar que: **i)** de ningún modo puede existir un régimen estricto, automático e inflexible de responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad<sup>2</sup>; **ii) tratándose de casos donde sobrevenga la absolución**

<sup>2</sup> Sentencia SU072 de 2018 “108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.”



**del procesado porque no se desvirtuó la presunción de inocencia - principio de indubio pro reo – o por atipicidad subjetiva de la conducta, entre otros, NO puede juzgarse la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo, sino que debe establecerse si la decisión que impuso la medida de aseguramiento de detención es inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, esto es, debe juzgarse bajo el régimen de responsabilidad subjetivo de falla del servicio<sup>3</sup>; iii) solo sería viable jurídicamente aplicar el régimen de responsabilidad objetivo en casos en que el hecho no haya existido o ante atipicidad objetiva<sup>4</sup>, pero en todo caso, siempre debe analizarse previamente la antijuridicidad del daño; iv) el régimen de imputación preferente es la falla del servicio o subjetivo, mientras que los demás de daño especial y riesgo excepcional u objetivos son residuales, y a éstos solo puede acudir cuando el régimen subjetivo resulta insuficiente para resolver el caso<sup>5</sup>; y v) en todos los casos debe el juez administrativo estudiar el expediente penal a efectos de valorar la conducta de la víctima de la restricción de la libertad, pues ésta puede tener la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado por irresponsabilidad administrativa<sup>6</sup>.**

<sup>3</sup> *Ibidem*: “106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.”

**La condena automática del Estado cuando se logra demostrar que el acusado no fue responsable de la conducta punible –antes, “no cometió el hecho”- o que su responsabilidad no quedó acreditada con el grado de convicción que exige la normativa penal, no satisface la necesidad de un ordenamiento armónico que además avance a la par de los desafíos normativos.**

(...)

**En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial[329], en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.**

Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.

107. Así las cosas, **incluir la absolucón en ese caso o cuando, por ejemplo, no se logra desvirtuar la presunción de inocencia: concurre una causal de ausencia de responsabilidad como la legítima defensa o el estado de necesidad: o la conducta, a pesar de ser objetivamente típica, no lo era desde el punto de vista subjetivo, en los eventos en los cuales es indiscutible la responsabilidad estatal, además de negar los principios que la determinan, soslaya que tales circunstancias están determinadas por juicios esencialmente subjetivos.**”

<sup>4</sup> *Ibidem*: “105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.**”

**En efecto, estando en ciernes la investigación, el ente acusador debe tener claro que el hecho sí se presentó y que puede ser objetivamente típico, luego, en este tipo de casos el juez administrativo puede ser laxo desde el punto de vista probatorio y valorativo, en tanto en estas circunstancias es evidente que la Fiscalía, hoy los jueces[326], disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos y, en tal virtud, deberá ser la administración la que acredite que fueron causas ajenas e irresistibles a su gestión, las que propiciaron la imposición de la medida.**”

<sup>5</sup> *Ibidem*: “102. De acuerdo con ese panorama y sin definir aún si efectivamente la sentencia C-037 de 1996 estableció un régimen de imputación concreto cuando el daño se ocasiona por la privación injusta de la libertad, se acota que el Consejo de Estado pasa por alto que **la falla en el servicio es el título de imputación preferente[322] y que los otros dos títulos –el riesgo excepcional y el daño especial-, son residuales, esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación[323].**”

<sup>6</sup> *Ibidem*: “Con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa”.



Precisados los anteriores aspectos, la Corte refirió que en aplicación del principio de iura novit curia, debe el juez de lo Contencioso Administrativo establecer un régimen de imputación en cada caso particular, de acuerdo a los hechos probados y particularidades de cada asunto, **sin embargo, en todos los casos y en forma previa debe siempre valorar o verificar la antijuridicidad del daño, esto es, si la actuación judicial obedeció a una actuación arbitraria, desproporcionada e ilegal.** Así lo precisó en los siguientes apartes de la sentencia:

*“104. Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.*

(...)

*De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.*

(...)

*109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia[330], aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.”*

Así las cosas, durante el transcurso del año 2020 la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>7</sup>, de forma paulatina y prácticamente uniforme<sup>8</sup>, ha venido sosteniendo que se debe incluir y realizar un análisis al estudio del caso en particular de forma obligatoria, a la luz de las sentencias de la **Corte Constitucional C-037 de 1996 y SU-072 de 2018**<sup>9</sup> estimando además una metodología común para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad, el cual estima el Alto Tribunal debe hacerse de la siguiente manera<sup>10</sup>:

<sup>7</sup> Después del referido fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2019

<sup>8</sup> A excepción de una Sala Dual del Consejo de Estado, integrada por los Magistrados Martín Bermúdez y Alberto Montaña Plata integrantes de la subsección b del Consejo de Estado

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020 Naturaleza: Reparación directa Radicado:170012331000201000441 01 (47.047) Actor: Jorge Eliecer Chica Arango y otros Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro Consultar también Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) Expediente no.



1. Se debe identificar la existencia del daño (la privación de la libertad del accionante); pero además debe estar acreditado el carácter antijurídico del supuesto daño.

Destacándose **que el elemento común que exige el artículo 90 de la Constitución Política es la existencia de un daño antijurídico** y que la responsabilidad patrimonial se define a partir de cualquiera de los títulos de imputación, frente a lo cual señala que, la sentencia C-037 de 1996 es consecuente con ese razonamiento a partir de la interpretación del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que es la cláusula general de responsabilidad del Estado en lo que tiene que ver con la actividad judicial, en la que no se adscribió a ningún título de imputación específico.

2. Se debe analizar en todos los casos la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho

3. Debe aclararse, en todo caso, que la Sección Tercera del Consejo de Estado no descarta, de manera excepcional, la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. Así lo ha declarado en asuntos en los cuales resulta evidente que se trata de una detención ilegal o arbitraria, en eventos de homonimia o cuando se trata de capturas realizadas para efectos de indagatoria, surtidas las cuales, no se dicta una medida de aseguramiento en contra del imputado en el término legal<sup>11</sup>.

4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico.

5. En todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad, analizada ésta desde la óptica civil.

6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula lo concerniente a la privación injusta de la libertad, así:

*“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*

*La Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 1996, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:*

Radicación no. Demandante: Demandado: Referencia: 45154 25000-23-26-000-2010-00392-01 Harvey Ricardo Hernández Castiblanco Nación – Fiscalía General de la Nación Reparación directa

<sup>11</sup> Al respecto, entre otras múltiples de la subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado se pueden consultar las siguientes sentencias: 19 de julio de 2017, exp. 45466, 14 de septiembre de 2017, exp. 47800, 12 de octubre de 2017, exp. 48048, 1 de febrero de 2018, expedientes 46817 y 45146, 10 de mayo de 2018, exp. 45358, 5 de julio de 2018, exp. 47854, 19 de julio de 2018, exp. 52399, 27 de septiembre de 2018, exp. 52404.



“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”

Así las cosas, la sentencia de constitucionalidad fijó los alcances del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de PRECISAR Y ADVERTIR que la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada, inapropiada, desproporcionada, irrazonable y transgresora los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, solo en esos eventos el daño se torna antijurídico, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan.

Además, hay que considerar la finalidad y naturaleza de las medidas de aseguramiento, las cuales, son cautelas que tienen carácter **preventivo**, no sancionatorio<sup>12</sup>, por consiguiente, la actuación que realiza el juez de control de

<sup>12</sup> “[S]e tiene, entonces que la propia Constitución, el artículo 250 citado, establece una de las finalidades admisibles para la detención preventiva, cual es la de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal. Sin embargo esta norma no agota al ámbito de indeterminación del concepto, cuya alcance corresponderá fijar, dentro de los límites constitucionales, al legislador y a la jurisprudencia. Sobre este particular la Corte ha dicho que “...Dentro de las funciones que se le atribuyen a la Fiscalía General de la Nación en el artículo 250 de la Carta, aparece en primer lugar la de “Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento”.... El propósito que orienta la adopción de este tipo de medidas es de carácter preventivo y no sancionatorio. Por ello, no son el resultado de sentencia condenatoria ni requieren de juicio previo; buscan responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la comparecencia del acusado al proceso y la efectividad de la eventual sanción que llegare a imponerse. La detención persigue impedirle al imputado la fuga, la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir, deformar o desvirtuar elementos probatorios importantes para la instrucción. (Sentencia C-395 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Sentencia C- 456 de 2006: “De otra parte es pertinente precisar también que las medidas de aseguramiento no equivalen a la sentencia condenatoria, ni pueden ser confundidas con las penas que mediante tal providencia se imponen. Son simples medidas cautelares – no sentencias - que sólo pueden dictarse, con carácter excepcional, preventivo pero no sancionatorio cuando se reúnan de manera estricta los requisitos fácticos o jurídicos señalados por la ley para el efecto, y cuando resulten indispensables para alcanzar la finalidad constitucional que con ellas se persigue, esto es, para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de la víctima.”

Sentencia C-327 de 1997, reiterada en sentencia C-771 de 2001: “La detención preventiva judicial tampoco puede ser confundida con las penas que acarrearán la privación de la libertad y que son impuestas mediante sentencia. Como se apuntó, en ambos eventos existe un común denominador que es la afectación de la libertad, sin embargo, la diferencia entre las dos figuras es evidente, pues la causa que origina la privación de la libertad y los alcances de ésta son diversos en uno y otro caso. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que el artículo 28 de la Carta Política alude a la detención, mientras que la pena encuentra soporte en el artículo 29 superior que establece la presunción de inocencia y exige que su imposición esté precedida del juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con la integridad de las garantías propias del debido proceso.

Resulta claro, entonces, que la detención preventiva es apenas una medida cautelar aplicable cuando se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Constitución y que por lo mismo, no requiere para su adopción de un juicio previo, por cuanto su finalidad no es la de sancionar a la persona por la comisión de un delito. En consecuencia, no es correcto atribuirle a la detención preventiva el carácter de pena, pues es sabido que esta última tiene por presupuesto la convicción que acerca de la existencia de responsabilidad penal surge luego de haberse surtido un juicio con la plenitud de las garantías que integran el debido proceso.”



*garantías en modo alguno puede juzgarse bajo los mismos parámetros de valoración del que sí se pronuncia sobre la responsabilidad penal del procesado, esto es, el juez de conocimiento.*

*Ciertamente, para la imposición de la medida de aseguramiento la Ley 909 de 2004, la autoriza cuando “de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga”*

Siendo así, la medida de aseguramiento se adopta en la etapa preliminar del proceso penal, en la que aún no se han recopilado y practicado todas las pruebas, de modo que por su misma naturaleza cautelar, su imposición no desconoce la presunción de inocencia del procesado<sup>13</sup>, en cuanto allí no se decide sobre la responsabilidad penal del procesado, sino que se adopta en cumplimiento de unos objetivos constitucional y legalmente legítimos, como son garantizar la comparecencia del procesado, evitar la obstrucción del proceso y proteger a las víctimas y a la sociedad<sup>14</sup>.

Por consiguiente, el daño no se torna antijurídico solo por la absolución de quien fue privado de la libertad con imposición de medida de aseguramiento, habida consideración de que el rol del juez de control de garantías es diametralmente distinto del que realiza el juez de conocimiento, pues es solo a éste último al que le compete realizar el juicio de responsabilidad penal del imputado; además, de considerarse que la actuación del juez de control de garantías es antijurídica por el resultado que tuvo el proceso (absolución, preclusión o desvinculación por cualquier causa del proceso penal), pareciera concluir que la garantía de la libertad personal no admite restricción diferente a la condena penal, lo cual haría nugatorio el ordenamiento jurídico constitucional y legal que autoriza las medidas de aseguramiento.

También debe tenerse en consideración que el juez de control de garantías está en el deber legal de imponer medida de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos convencionales, constitucionales y legales para ello, y de no hacerlo puede incurrir en prevaricato por acción. De manera que debido a que su decisión se funda en evidencia física, información obtenida legalmente o materiales probatorios que inicialmente la Fiscalía

<sup>13</sup> Sentencia C-106 de 1994. “Así, una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. **Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena.**

**Es claro que tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. Mal podría ocurrir así pues en esa hipótesis se estaría desconociendo de manera flagrante el debido proceso.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

<sup>14</sup> Sobre las funciones del juez de control de garantías la sentencia C-591 de 2005 señaló: “[U]na de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue la creación del **juez de control de garantías**, sin perjuicio de la interposición y ejercicio de las acciones de tutela cuando sea del caso, con competencias para adelantar (i) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; (vi) igualmente deberá autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución. De tal suerte que el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental ( i ) es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; ( ii ) si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y ( iii ) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad.



pone en su conocimiento, no se le puede exigir certeza sobre la responsabilidad penal del imputado, pues en esa etapa no cuenta con plena prueba ni con la totalidad del material probatorio que durante el proceso se recauda por parte de los sujetos procesales y que van a ser posteriormente valoradas por el juez de conocimiento, quien sí se pronuncia acerca de la responsabilidad penal del procesado.

Por manera que resulta injusto que el actuar del juez de control de garantías sea cuestionado por la decisión que posteriormente adopte el juez de conocimiento, pues una y otra autoridad judicial emiten sus determinaciones en etapas y ante circunstancias fácticas y probatorias diferentes; de modo que la determinación del juez de conocimiento por sí sola no debe tener la virtualidad de desdeñar las razones fundadas y jurídicamente válidas que justificaron la medida de aseguramiento.

En eventos en los cuales al procesado se le haya impuesto una medida de aseguramiento privativa de la libertad y posteriormente sea absuelto en aplicación del principio in dubio pro reo, se debe hacer por parte del Juez de la causa la verificación de los criterios arriba expuestos, pues tal como se manifestó por el Corte Constitucional, tanto la medida como la sentencia de fondo corresponden a dos escenarios diferentes donde no se le puede exigir al Juez Penal el mismo criterio de valoración probatoria.

El proceso penal a medida que avanza exige un grado mayor de conocimiento, por ello tratándose de audiencias preliminares como la de imputación y medida, el conocimiento exigido es el menor que exige la Ley. Con razón expone la doctrina especializada que:

“Según vamos avanzando en el proceso penal el grado de conocimiento exigido al funcionario judicial: juez o fiscal según el caso; va aumentando, de tal suerte que la ausencia de duda en cuanto a la existencia del delito y la atribución de responsabilidad debe ir despejándose a través del tamiz del procedimiento.”<sup>15</sup>

#### a. Los fines constitucionales de la medida de aseguramiento – proporcionalidad

El artículo 308 del Código de procedimiento penal establece los fines constitucionales que se debe acreditar para la imposición de una medida de aseguramiento. Los fines constitucionales que se deben acreditar deben ir acompañados de un test de proporcionalidad que debe ser resuelto por el fallador. Así lo ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“Entonces, el que sea proporcional la medida de aseguramiento, como viene de verse, significa que la limitación del derecho fundamental -la libertad- que implica su imposición, sea: (i) idónea para la satisfacción de alguno de los fines constitucionales que la justifican –seguridad de la sociedad y las víctimas, efectividad de la administración de justicia y comparecencia del implicado-; (ii) necesaria para ese mismo efecto en los términos atrás explicados, y (iii) ponderada, es decir, que la gravedad de su restricción sea de menor o igual entidad en comparación con la satisfacción del principio o los principios que se pretenden beneficiar con los fines fijados; asunto respecto de lo cual ninguna reflexión aportó la apelante.”<sup>16</sup>*

Aunado a esto, en reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia, destacó que junto la inferencia razonable y la necesidad o fines constitucionales de la

<sup>15</sup> Suárez Ramírez José Leonardo. Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable. Grados de conocimiento en el proceso penal colombiano. Bogotá. Editorial Ibáñez. 2018. Pág.: 15.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 12 de octubre de 2016. Rad.: 46148. M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar.



medida, se debe acudir a la normatividad que en específico permiten la imposición de determinadas medidas de aseguramiento. Al respecto señaló en decisión del año 2019:

*“Para ello, deberán tenerse en cuenta: (i) las previsiones normativas aplicables, esto es, las que permiten la imposición de medida de detención en establecimiento carcelario (como el art. 313); (ii) las que prohíben el decreto de una medida distinta a la de privación de la libertad intramuros (v. gr. el art. 199 de la Ley 1098 de 2006); y (iii) si resulta procedente una medida no privativa de la libertad, cuando la misma pueda ser suficiente para alcanzar el fin perseguido (parágrafo 2º del art. 307 y art. 308).”<sup>17</sup>*

Pero adicional a lo anterior, tratándose de delitos contra la vida e integridad personal en los que el sujeto pasivo sea un menor de edad, la Ley 1098 de 2006 no permite la imposición de una medida diferente a la privación de la libertad:

**“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, **esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión.** No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.”*

Sobre la interpretación de esta norma, ha destacado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela que al intérprete le está vedado su tenor literal, además de que se trata de una norma para protección de derechos de menores. En reciente decisión manifestó:

*“De conformidad con el texto literal del numeral 1º de artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004”. (Se destaca).*

*Esa norma es absolutamente diáfana y al intérprete le está vedada la posibilidad de mutar su tenor literal vía interpretación, razón por la cual el texto no puede soportar las disquisiciones del impugnante, máxime si se tiene en cuenta que el análisis judicial que llegue a hacerse de ese mandato debe tener por imperativa referencia la garantía de protección de los derechos de los menores.*

*Además, el numeral segundo de ese precepto prohíbe expresamente la “sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia”, mandato prohibitivo que también fue*

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Decisión del 11 de junio de 2019. Rad.: 104439. M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.



*indebidamente inaplicado por la autoridad judicial accionada, a pesar de que le fue formulada imputación por el delito de actos sexuales con menor de 14 años y “para ese caso concreto, resulta necesario aplicar la prohibición contenida en el numeral 2º del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia”<sup>18</sup>*

Conforme a las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías se fundaron en la **inferencia razonable** a la cual arribó, de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se le presentaron como respaldo a las solicitudes en el momento de la audiencia por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales gozaban de presunción de autenticidad y veracidad.

En consecuencia, el Juez de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento, atendió los procedimientos y presupuestos previstos en la Ley 906 de 2004, que le permiten, en ejercicio del ius puniendi del Estado, restringir preventivamente el derecho a la libertad, pues, como se dijo, tal decisión se fundó en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que permitían, **bajo una inferencia razonable**, determinar que el imputado podría ser autor o partícipe de las conductas delictivas por las cuales se le investigaba.

### EXCEPCIONES

Presento como excepciones de mérito o de fondo las siguientes:

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art, 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la facultad de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.

La formulación de imputación es definida por el legislador de la siguiente manera: “La formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.”<sup>19</sup>

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y reciente jurisprudencia se ha encargado de identificar las características o consecuencias prácticas de esta figura en la Ley 906 de 2004, destacando entre otras que se trata de una potestad exclusiva de la Fiscalía, que no tiene control material por parte del Juez y que es relevante para la solicitud de medida de aseguramiento. En este orden de ideas ha mencionado esta Corporación al hacer estudio del artículo 308 de la Ley 906 de 2004:

*“De esta norma se desprende lo siguiente: (i) mientras el **“juicio de imputación” le está asignado al fiscal, sin posibilidades de control material por parte de los jueces, la determinación de la inferencia razonable sobre la autoría o***

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 21 de agosto de 2018. Rad.: 99804. M. P. Dr.: Eugenio Fernández Carlier.

<sup>19</sup> Ley 906 de 2004. Art. 286



*participación del imputado frente al que se solicita la medida cautelar le corresponde al juez; (ii) a diferencia de la imputación, **la solicitud de medida de aseguramiento implica la obligación de presentar y explicar las evidencias que sirven de soporte a la inferencia razonable de autoría o participación, sin perjuicio de lo atinente a los fines de la medida cautelar**; (iii) la medida de aseguramiento se analiza a la luz de uno o varios delitos en particular, entre otras cosas porque, según el artículo 313 ídem, la prisión preventiva está reservada a unas determinadas conductas punibles; y (iv) por tanto, **el estudio de esta temática solo puede realizarse a partir de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes debidamente estructurada.**<sup>20</sup>*

De lo anterior se colige que la formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador. En tal sentido, es responsabilidad de la Fiscalía realizar los actos de investigación idóneos para llevar al Juez a un grado de conocimiento, en inferencia razonable, sobre la responsabilidad del procesado.

Es pertinente resaltar que el proceso penal colombiano se caracteriza porque rige o es reconocido, entre otros, el **principio de progresividad**. Este ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que precisamente es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación verificar si para imputar (y consecuentemente solicitar una medida de aseguramiento) se encuentran los presupuestos exigidos por la Ley procesal penal. En tal sentido ha expresado la Sala Penal:

*“Afirmar que la acción penal es técnicamente un *ius ut procedatur* o derecho a que se proceda no es una mera formulación teórica, sino que **en la práctica supone reconocer la existencia de determinados momentos en el iter procedimental donde se va depurando la acusación**. Precisamente por esta razón **la acción penal, a diferencia de la civil, se caracteriza por ese desarrollo progresivo y escalonado, donde a través de una serie de opciones y decisiones jurisdiccionales se efectúa el control de la consistencia y fundamentación de la acusación.***

***En los diversos «escalones» del proceso penal la Fiscalía debe examinar previamente su fundabilidad. El primero de estos momentos o «escalones» viene constituido por el control jurisdiccional efectuado sobre los actos procesales de iniciación que determinan una imputación de parte. El grado de verosimilitud en que se funda este escalón es una simple posibilidad. Por ello el artículo 287 de la Ley 906 señala que la imputación se eleva cuando, de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se infiere razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. La imputación formal no sólo es una exigencia que posibilite el derecho de defensa (art. 290 ídem), sino que cumple la función garantista de evitar, en un primer estadio, las acusaciones infundadas.**<sup>21</sup> (Negrilla fuera de texto)*

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 25 de abril de 2007. Rad.: 26309. M. P. Dr.: Yesid Ramírez Bastidas. Posición reiterada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar



Bajo el caso objeto de estudio, puede encontrarse que la Fiscalía General de la Nación posiblemente incurrió en errores los cuales llevaron a la absolución del convocante. Lo que debía hacer la Fiscalía a través de sus representantes era realizar las respectivas labores de investigación para poder obtener material probatorio sólido y suficiente que permitiera al Juez de conocimiento obtener un grado de convencimiento sobre la responsabilidad penal del acusado.

No era suficiente demostrar en grado de inferencia razonable la responsabilidad del demandante, sino que una vez se realizó la imputación el ente investigador debió asegurar que las pruebas recolectadas llevaran a un convencimiento más allá de toda duda al Juez del caso sobre la ocurrencia de los hechos.

Conforme al análisis del acervo probatorio, se puede determinar que daño que reclaman los demandante con la privación de la libertad del señor JULIO CESAR LÓPEZ CALAMBAS, carece de antijuridicidad en tanto que la medida de aseguramiento, que se le impuso en su momento por el Juez de Control de Garantías, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, se encontraba plenamente justificada, conforme al referido marco normativo, como se pasa a detallar, en las siguientes líneas:

En virtud de orden judicial impartida al interior del proceso con NUNC No 180016000553201100946 fue capturado el señor JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS por una orden judicial emitida por Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Florencia Caquetá, la cual se hace efectiva el día 28 de enero del 2012 en la ciudad de Florencia, por la presunta conducta delictiva de Hurto Agravado y Calificado, hechos por los cuales se apertura la investigación penal.

El 28 de enero de 2012 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías se llevan a cabo Audiencias Concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS, El señor Juez accede a la petición de la Fiscalía y ordena remitir al señor JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS, al centro carcelario de EL CUNDUY de la ciudad de Florencia.

Según se puede observar información de la acta, de la referida audiencia, la Fiscal Octavo Seccional hace una alusión clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en la que solicita de le medida de aseguramiento consistente en detención preventiva de la libertad en establecimiento carcelario. Adicionalmente la Fiscalía funda su petición en los testigos Jhon Jairo Murcia Cuellar y Cecilia Muñoz Gongora víctima de la conducta penal.

El 24 de Abril de 2012 ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia con Funciones de Control de Garantía, se lleva a cabo audiencia preliminar de revocatoria de la medida cautelar, frente a lo cual señalo: *“Revisados los elementos materiales probatorios, el Despacho Observa que no es viable revocar la medida de aseguramiento, por cuanto no se ha demostrado con los documentos, que para el momento hayan desaparecido los motivos por los cuales se le impuso inicialmente la medida de*



*aseguramiento privativa de la libertad a al señor JULIO CESAR LÓPEZ CALAMBAS, con fundamento en el Art. 318 en concordancia con el art. 308 de La Ley 906”*

Posteriormente, el 8 de mayo de 2012, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, Caquetá, decidió: *“Sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva en la establecimiento carcelario, impuesta por el señor Juez Primero Penal Municipal de Florencia, el día 1 de febrero de 2011, por la detención preventiva en el lugar de residencia, a favor del imputado JULIO CESAR LOPEZ CALAMBA, ubicada en el barrio la Floresta carrera 19 No. 19-74 de esta ciudad.”*

Ahora bien, independientemente del curso del proceso penal, se evidencia que Juez Pimero Penal del Circuito absolvió al señor JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS, mediante sentencia del 27 de julio de 2018, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes ni intervinientes, y entre sus apartes más relevantes, se puede extraer:

*“... (...) Desde ya este despacho siguiendo la línea trazada en el Sentido del fallo sostiene que la Fiscalía General de la Nación No Logro demostrar más allá de toda duda razonable que los procesados Yovanny Ortiz Lara, Patricia Salazar Cardona, Julio Cesar López Calambas, Cesar Mauricio Gaitan Londoño y Pedro Antonio Ortiz Lara fueran los autores y responsables de la conducta imputada, esto es, Hurto calificado y Agravado descrito en los artículos 239, 240 No. 1 y 241 No. 2 del Código Penal, conforme lo señalado en los artículos 7 y 381 del mismo estatuto al precaver que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda racional acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado fundado en la pruebas debatidas en el juicio oral, público y concentrado. También consagra dicho precepto los principios de la presunción de inocencia y el Indubio Pro Reo, **al igual que el de la Carga de Prueba en cabeza de la Fiscalía General de la Nación como corresponde a un proceso acusatorio de partes y por tanto de corte adversarial y controversial sin que en ningún momento pueda desconocerse o desnaturalizarse esta característica primordial del proceso penal, esto fundado en el artículo 250 de la Constitución Nacional en el que se señala que la Fiscalía General de la Nación es el órgano de persecución penal del Estado y sobre este recae la carga de la prueba.** La Carga de la Prueba es pues según lo tiene definido la Doctrina: La situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumple ese imperativo se ubicara en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera ceñida a derecho. De ahí que si la parte a quien corre la carga de probar, por circunstancias tales como el desinterés o la imposibilidad de allegar a juicio las pruebas solicitadas y decretadas en audiencia preparatoria, si no las presenta en audiencia de juicio oral asume la consecuencia que sobrevenga adversa a su pretensión de condena, es decir la falta de instrucción de pruebas esenciales al proceso, conduce inexorablemente a la absolución de acusado... (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

Es evidente las deficiencias de la Fiscalía General de la nación, en el cumplimiento de sus funciones como ente acusador, y sale a todas luces, la ausencia de los testigos Jhon Jairo Murcia Cuellar y Cecilia Muñoz Gongora víctima de la conducta penal



Es importante mencionar que acorde con los considerandos de la providencia absolutoria, la Fiscalía tuvo deficiencias en la etapa investigativa en recaudo de pruebas y en el proceso penal en el descubrimiento de pruebas que llevaran al convencimiento de la comisión de la conducta ilícita acusada, toda vez que le fue imposible llevar al juicio oral

En estos términos considero que, en el presente caso, las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías al momento de decretar la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad del señor JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS, se enmarcaron dentro de los parámetros de la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, lo que hace no solo inexistente el daño antijurídico, sino que imposibilitan la declaratoria de responsabilidad, es decir que estamos en presente de ausencia del daño antijurídico alegado, lo que constituye el primer elemento a valorar.

Lo anterior, por cuanto los presupuestos procesales<sup>22</sup> se cumplían en el presente caso para que la Rama Judicial adoptara la decisión restrictiva de la libertad del señor JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS en la medida que se contaba con suficiente evidencia física y elementos materiales probatorios para ello, lo que hace de la imposición de la medida restrictiva de la libertad legal.

De lo expuesto se colige que, la Rama Judicial adelantó en sus actuaciones a partir de los elementos materiales exhibidos por la Fiscalía, la cual incidió de manera directa en el rumbo de proceso e indujo a la adopción de las decisiones restrictivas de la libertad, circunstancia que se erige como causa extraña e impide la imputación del daño al Estado, con las consecuencias que de ello se desprenden, por lo que eventualmente frente a un mejor criterio jurídico, en cuanto la estructuración del daño antijurídico e imputación a la Rama Judicial, sería procedente formular la excepción de falta de Legitimación de la Causa por Pasiva, en razón a que la razón determinante para adoptar la medida de aseguramiento, obedeció a las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, en quien radica la etapa investigativa en el proceso penal acusatorio Ley 906 de 2004.

En ese sentido, la entidad actuó en cumplimiento de un deber legal y ausencia del daño antijurídico alegado, ya que, se reitera, las decisiones que restringieron la libertad del señor JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS fueron producto de las evidencias aportadas por la Fiscalía General de la Nación, los cuales, llevaron a la afectación de su libertad.

Bajo tales elementos probatorios, las decisiones restrictivas de la libertad adoptadas con respecto al señor JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS, según lo demostrado, en legales y también resultaba razonable y proporcional, pues dadas las condiciones en que se contextualizan los hechos resultaba necesaria para garantizarla.

<sup>22</sup> Respecto a los requisitos para imponer medida de aseguramiento la Ley 906 de 2004. ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, **decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga**, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia."



## PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: respetuosamente le solicito al señor Juez, que los documentos aportados a la demanda, sean valorados conforme al artículo 246 del Código General del Proceso.

## PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANDA

### DOCUMENTALES:

Copia del correo electrónico del 2 de marzo de 2022, enviado al correo electrónico al Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante el cual se pretende probar la solicitud efectuada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia Caquetá y de la cual no se obtuvo una respuesta positiva.

### OFÍCIESE:

Al Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia Caquetá, para que allegue con destino a este link del expediente digital del proceso penal No. 18001600055320110094600 contra JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS por el delito de hurto agravado y calificado, así como los audios de las audiencias preliminares del 28 de enero de 2012 adelantadas ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de control de Garantías. El objeto de la anterior prueba es con el fin de acreditar la legalidad de la medida de seguridad tomada contra el JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS fue ajustada a derecho así mismo de todas la actuaciones de los agentes judiciales dentro del proceso penal.

### ANEXOS

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del suscrito.
2. Tarjeta profesional de abogado del suscrito.
3. Poder otorgado por el Doctor **HERMES TOVAR CUELLAR**, en su condición de Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva Encargado.
4. Fotocopia cedula del Doctor **HERMES TOVAR CUELLAR**
5. Resolución No. 0047 del 20 de enero de 2022, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se asignan unas funciones al Dr. **HERMES TOVAR CUELLAR** en el cargo de Director (A) Seccional de Administración Judicial del Huila.

### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se recibirán a los correos institucionales [ofjuridicafi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridicafi@cendoj.ramajudicial.gov.co); [dartundl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dartundl@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel: 3102829316. Dirección Avenida 16 No. 6-47.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura Caquetá  
Oficina de Coordinación Administrativa  
Florencia Caquetá

Se solicita omitir el envío de notificaciones al correo: [juancreyes1@hotmail.com](mailto:juancreyes1@hotmail.com), por cuanto este correo correspondida al ex servidor Juan Carlos Reyes Murcia, quien ya no labora con nuestra entidad.

Al demandante y su apoderado en las direcciones que obran en el proceso.

Del señor Conjuez,

Atentamente,

**DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA**

C.C. No 1.117.491.206 de Florencia (C),

T.P. No 178.620 del Consejo Superior de la Judicatur



Doctora

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**

Juez

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito

Florencia Caquetá.

**Referencia:** Radicación: 18001333300520210045200  
Actor: JULIO CESAR LÓPEZ CALAMBAS Y OTROS  
Medio de Control: Reparación Directa.  
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Asunto: Poder

**HERMES TOVAR CUELLAR**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.684.137, en mi calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, asignado por Resolución No. 0047 del 20 de enero de 2022, proferido por *el Director Ejecutivo de Administración Judicial*, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **DELIO ANDRÉS ARTUNDUAGA LOSADA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 de Florencia y T.P. 178.620 del C.S. de la J., para que asuma la representación y defensa técnica de la Nación – Rama Judicial en calidad de demandado en el proceso del asunto de la referencia.

El apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

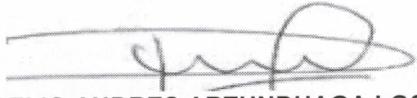
Sírvase reconocer personería al apoderado.

  
**HERMES TOVAR CUELLAR**

C. C. No. 7.684.137

Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial (A)

ACEPTO:

  
**DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA**

C. C. No. 1.117.491.206 de Florencia

T.P. No. 178.620 del C.S. de la J.



Hoja No. 2 de la Resolución No. **0047** de fecha **20 ENE. 2022** Por la cual se conceden vacaciones a DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ y se asignan unas funciones.

---

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ASIGNAR las funciones de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Neiva - Huila, al doctor HERMES TOVAR CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.137, quien se desempeña como Profesional Universitario Grado 12 con funciones de Coordinador del Área Administrativa de esa Dirección Seccional del 07 de marzo 2022 al 28 de marzo 2022, situación que no genera erogación del erario.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los **20 ENE. 2022**

URH/ Elaboró: Luz Marina Rodríguez A. – Técnico Grado 11 Grupo de Nómina  
Revisó: María Claudia Díaz López – Directora Administrativa División de Asuntos Laborales  
Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña – Director Unidad de Recursos Humanos

**Firmado Por:**

**José Mauricio Cuestas Gómez**  
**Director Ejecutivo**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Despacho Dirección**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a67e1eccff8b331e2c0227bb573872ec9a3fdf91ad276dcbf3fd0601489cf9**  
Documento generado en 20/01/2022 01:45:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**DELIO ANDRES**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**WILSON RUIZ OREJUELA**

APELLIDOS:  
**ARTUNDUAGA LOSADA**

UNIVERSIDAD  
**DE LA AMAZONIA**

FECHA DE GRADO  
**19 de diciembre de 2008**

CONSEJO SECCIONAL  
**CAQUETA**

CEDULA  
**1117491206**

FECHA DE EXPEDICION  
**07 de abril de 2009**

TARJETA N.  
**178620**

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.117.491.206

ARTUNDUAGA LOSADA

APELLIDOS

DELIO ANDRES

NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 13-JUL-1986

NEIVA  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

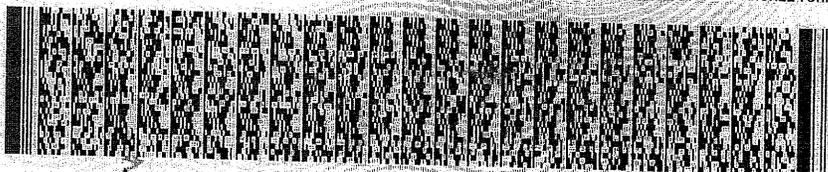
SEXO

12-ENE-2005 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-4400100-00650626-M-1117491206-20141205 0041718379A-1 8083064060

JURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

---

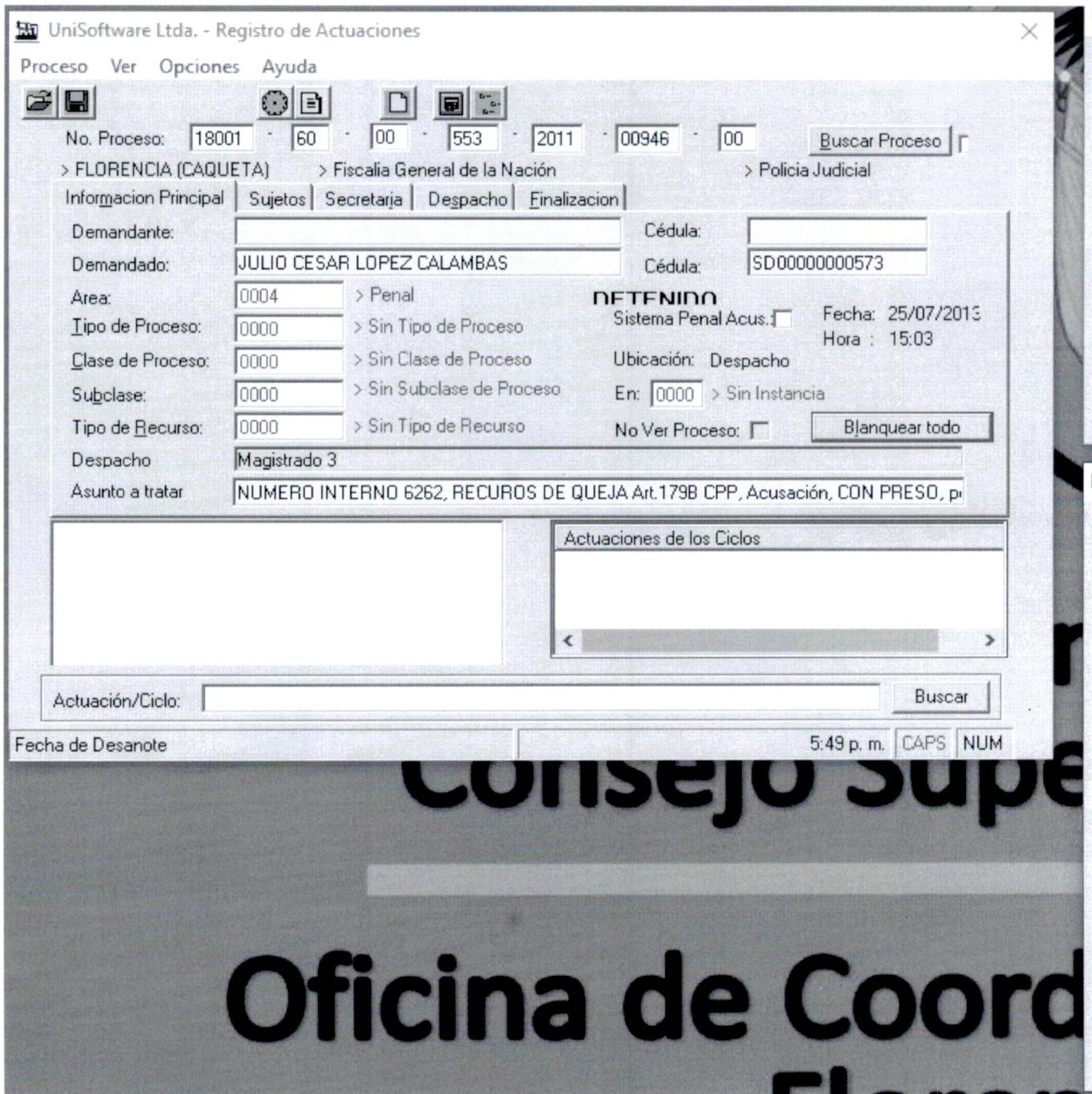
**De:** Juzgado 01 Penal Circuito - Caqueta - Florencia

**Enviado:** miércoles, 2 de marzo de 2022 6:09 p. m.

**Para:** Oficina Juridica - Florencia - Seccional Neiva

**Asunto:** RE: Solicitud de información y pruebas- Contestación demanda Judicial

Dando Respuesta a su solicitud y revisada los sistemas de informacion de este despacho, con los datos por usted suministrados, se evidencian los siguientes resultado:



Por lo anterior se observa que en la actualidad la información por usted requiere se encuentra fuera del despacho y sin digitalizar, una vez en mismo sea ubicado en el archivo central se procederá a su digitalización y remisión.

**GERALD XAVIER RUIZ BOTELLO**  
Secretario.

---

**De:** Oficina Juridica - Florencia - Seccional Neiva <ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 2 de marzo de 2022 5:29 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Penal Circuito - Caqueta - Florencia <jpencfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Solicitud de información y pruebas- Contestación demanda Judicial

Florencia, 2 de marzo del 2022

Señores  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**  
Ciudad

Asunto: Solicitud de información y pruebas- Contestación demanda Judicial

Como es de su conocimiento los principios de eficacia, economía y celeridad hacen parte del marco en el cual las autoridades administrativas deben regular las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior y dentro del marco constitucional de colaboraron armónica entre los órganos del poder Público, me permito informarle que LA NACION –RAMA JUDICIAL, ha sido demandada, ante la jurisdicción administrativa, correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, darle tramite al medio de Control de Reparación Directa presentado por Julio Cesar Lopez Calambas y Otros, por la supuesta privación injusta de la libertad de **Julio Cesar Lopez Calambas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.659.436, radicado bajo el numero **18001600055320110094600** por el delito hurto agravado y calificado.

Como consecuencia de lo anterior, cordialmente le solicito **se envié las pruebas y argumentos jurídicos que considere pertinentes para una correcta defensa judicial de la entidad durante este proceso.**

Se solicita se envié el link a través del cual pueda acceder al expediente digital del proceso de la referencia, donde se visualice todas las piezas procesales que lo conforman.

Cordial saludo,



**DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA**  
Profesional Universitario  
Asistencia Legal  
Seccional Florencia

Enviado desde Correo para Windows

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.684.137**

**TOVAR CUELLAR**

APELLIDOS

**HERMES**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-AGO-1969**

**TARQUI**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

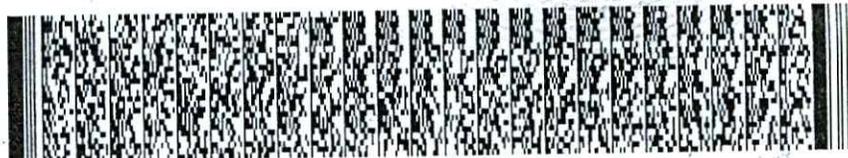
**1.70**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**14-DIC-1987 NEIVA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00175191-M-0007684137-20090904

0015707290A 4

6660001523